

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 47

(Aprobado mediante Acta del 12 de mayo de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Karen Andrea Ávila Tascón
Demandado	Sandra Milena Valencia Sánchez
Radicado	76001310500620150047101
Tema	Contrato de Trabajo, prestaciones sociales e indemnización por despido injusto, moratoria.
Decisión	Adiciona - Confirma

En Santiago de Cali, el día 31 de mayo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 246 del 21 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Karen Andrea Ávila Tascón** contra **Sandra Milena Valencia Sánchez**.

ANTECEDENTES

Para empezar, el demandante pretende que se declare que existió un contrato a término fijo inferior a un año suscrito con Sandra Milena Valencia Sánchez que tuvo diferentes prorrogas y perduró desde el 7 de junio de 2011 hasta el 22 de diciembre de 2012, en consecuencia, que se condene a Valencia Sánchez al pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, esto es, por cesantías e intereses a las cesantías desde el 7 de junio hasta el 31 de diciembre de 2011, cesantías e

intereses a las cesantías desde el 1 de enero hasta el 22 de diciembre de 2012, a las vacaciones y primas de servicio desde el 7 de junio hasta el 31 de diciembre de 2011 y desde el 7 de junio al 22 de diciembre de 2012.

De igual forma, que se condene al pago de la indemnización por despido injusto, a la sanción moratoria del artículo 65 del CPTSS, a la establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y a las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, laboró en el establecimiento de comercio Comercializadora Trigolo de propiedad de Sandra Milena Valencia Sánchez, mediante un contrato a término fijo inferior a un año, con término inicial de 3 meses desde el 7 de junio de 2011, que se prorrogó automáticamente hasta el 7 de junio de 2012 y luego hasta el 7 de junio de 2013. Asimismo, refirió que se desempeñó como vendedora de mostrador, con una asignación mensual de un salario mínimo legal mensual vigente.

Agrega, que la demandada el 22 de diciembre de 2012 de manera unilateral dio por terminado el contrato de trabajo, que a la fecha no le han sido canceladas las prestaciones sociales ni vacaciones ni primas de servicio. Además, que interpuso tutela contra la demandada mediante la cual solicitó el pago de las prestaciones sociales y por el despido injusto, pero que fue declarada improcedente por parte del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, que radicó derecho de petición para obtener el pago de las acreencias laborales, la indemnización por despido injusto, la moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y la contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías, pero que no ha recibido respuesta.

Que, ante la omisión de respuesta interpuso tutela, y aun habiendo saludo a su favor, aun la demandada no ha resuelto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Una vez surtida la etapa de admisión y la notificación de la demanda, Valencia Sánchez se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el contrato suscitado entre las partes se inició el 1 de marzo de 2012 hasta el 22 de diciembre de ese mismo año y finalizó por abandono del cargo, es decir, por justa causa. Propuso las excepciones de Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 246 del 21 de noviembre de 2016, encontrando que entre las partes se desarrolló un vínculo contractual primero por la modalidad de contrato indefinido, y tiempo después con la suscripción de la documental necesaria, uno a término fijo, declarando entonces la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y Valencia Sánchez desde el 7 de junio de 2011 al 29 de febrero de 2012, cómo de ese primer vínculo no existió prueba alguna del reconocimiento y pago de los emolumentos propios de la relación laboral, condenó a la demandada a pagar la suma de \$1.118.120, por concepto de prestaciones sociales entre el 7 de junio de 2011 y el 28 de febrero de 2012, a la suma de \$1.265.630, por concepto de indemnización por despido injusto, todo debidamente indexado. Absolvió de las demás pretensiones, no dio prosperidad a las excepciones propuestas y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho el valor de \$238.375.

Soportó su decisión en que el problema jurídico era determinar si la relación laboral finalizó el 22 de diciembre de 2012 y si a la fecha se le adeudan las prestaciones sociales que reclama, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria del artículo 65 del CST, ya que la demandada admitió la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, cuyo término inicial fue el 1 de marzo al 31 de mayo de 2012, el cual se prorrogó hasta el 22 de diciembre de 2012, que el cargo desempeñado por la demandante fue el de vendedora y que el salario fue el salario mínimo legal mensual vigente.

Hizo referencia a una certificación del 16 de noviembre de 2012 de la que extrajo que la actora se vinculó laboralmente con la Distribuidora Trigolo desde el 7 de junio de 2011 para desempeñarse como vendedora de mostrador, con un salario mensual legal vigente, también hizo referencia a un contrato aportado del que extrajo que entre las partes se celebró un contrato a término fijo inferior a un año, cuyo término inicial fue del 1 de marzo al 31 de mayo de 2012, el cual se prorrogó hasta el 22 de diciembre de 2012, que a la demandante le fueron canceladas las prestaciones sociales como, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, del 1 de marzo de 2012 al 30 de mayo de ese mismo año, del 1 de junio de 2012 al 30 de agosto de 2012 y el 1 de septiembre de 2012 al 16 de diciembre de 2012.

Agrega, que se aportaron liquidaciones de salarios de 2012, correspondientes a 2 quincenas de marzo, 2 de abril, a la segunda quincena de septiembre, a la primera quincena de octubre, 2 quincenas de noviembre y primera de diciembre. Concluyó que no se puede asegurar que entre el 7 de junio de 2011 y el 29 de febrero de 2012, la actora estuvo vinculada a través de un contrato de trabajo a término fijo, toda vez que el que se aportó es del periodo inicial comprendido entre el 1 de marzo al 31 de mayo de 2012 el cual se prorrogó hasta el 22 de diciembre de 2012, tal como se indicó en la contestación de la demanda.

Indicó, que la prueba de la existencia de un contrato a término fijo es solemne, para ello hizo referencia al artículo 46 del CST, advirtiéndole que este debe constar siempre por escrito, por ende, al no encontrar un contrato suscrito entre las partes en el periodo comprendido desde el 7 de junio de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, señaló que el mismo se dio en la modalidad de contrato a término indefinido, además, resaltó que la demandante en el interrogatorio de parte manifestó que laboró a través de un contrato de trabajo a término indefinido inicialmente por 3 meses, que se prorrogó, que posteriormente celebró un contrato a término fijo inferior a un año desde el 1 de marzo al 31 de mayo de 2012 y que el 22 de diciembre por decisión unilateral de la demandada se dio

por cancelado el contrato y se le cancelaron los 7 días de salario que le adeudaban, porque ya se le había cancelado la primera quincena de diciembre de 2012 y que la presunción de veracidad se declaró sobre los hechos 3, 4 y 11 del interrogatorio escrito presentado por la parte demandante, conforme al artículo 205 del CGP, ante la inasistencia de la demandada a absolverlo.

Concluyó que a la fecha se le adeudan las prestaciones sociales, tales como cesantías e intereses a las cesantías, primas y vacaciones del periodo comprendido entre el 7 de junio de 2011 al 29 de febrero de 2012, por lo cual condenó a la suma de \$1.118.120,49, de igual forma, condenó a la indemnización por despido injusto en suma de \$1.265.630 equivalente a 67 días de salario, teniendo en cuenta los días que le hacían falta para terminarse la tercera prórroga del contrato a término fijo suscrito por la empleadora, por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2012 al 22 de febrero de 2013.

No accedió al pago de la indemnización moratoria y en su lugar, ordenó la indexación de las sumas a las que se condena con el IPC vigente al momento del pago. Absolvió de las demás pretensiones incoadas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, a través del cual solicita que se modifique la sentencia argumentando que se declaró la relación laboral entre las partes, desde el 7 de febrero de 2011 al 29 de febrero de 2012 (sic), sin tener en cuenta el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, pues la demandada ha aceptado la existencia de la relación laboral desde el 7 de junio de 2011, mediante contrato a término fijo.

De igual forma, refiere que se indicó en la sentencia que la demandada canceló todas las prestaciones entre los periodos del 1 de marzo de 2012 al 30 de mayo de 2012, del 1 de junio al 31 de

agosto de 2012 y del 1 de septiembre al 16 de diciembre de 2012, para lo cual resaltó que solo aparecen los comprobantes del primer y tercer periodo mencionado, considerando que el periodo del 1 de junio al 31 de agosto de 2012 no ha sido cancelado. Indica, que la demandada evadió los pagos de las prestaciones sociales y se aprovechó de recibos de pago suscritos por la demandante que estaban en blanco, por lo cual no se puede establecer que se hizo un pago real a la demandante.

Por lo anterior, solicita que se modifique la sentencia, y declarar que la demandada no pagó las prestaciones sociales a la demandante y que las partes estuvieron atadas a un contrato a término fijo y que por lo tanto, la demandada debe pagar las prestaciones desde el 7 de junio de 2011 hasta el 22 de diciembre de 2012, que no hubo solución de continuidad, que los contratos se prorrogaron de forma automática, que por esto, el contrato se prorrogó desde el 7 de junio de 2012 hasta el mismo día y mes de 2013 (sic) y que la indemnización por despido sin justa causa se debe otorgar hasta dicha fecha.

Por último, frente al punto de la indemnización moratoria, indicó que existe mala fe de la demandada por el no pago de las prestaciones sociales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Sin embargo, ambas partes no presentaron escrito de alegatos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación

por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala centra su estudio en establecer si acertó o erró la juez de primer grado en determinar que el contrato suscrito entre las partes se suscitó desde el 7 de junio de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012 y lo fue a término indefinido o por el contrario siempre se dio un contrato a término fijo, asimismo, verificar si la demandada omitió el pago de las prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 1 de junio al 31 de agosto de 2012 y si hay lugar a la condena por indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Previo a resolver el presente caso, es preciso advertir que no es objeto de debate que la demandante se vinculó laboralmente con la Comercializadora Trigolo de propiedad de Sandra Milena Valencia Sánchez, para ejercer el cargo de vendedora y que ganaba el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, para determinar bajo qué modalidad se suscitó el contrato entre las partes en Litis, es preciso traer a colación el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que el contrato a término fijo debe constar siempre por escrito, para verificar el cumplimiento de esto en el caso bajo estudio, una vez revisadas las pruebas aportadas se evidencia que las partes firmaron un contrato a término fijo desde el 1.º de marzo hasta el 31 de mayo de 2012 (f.º 74), siendo este el único contrato escrito a término fijo aportado al plenario y que el mismo se prorrogó de manera automática por el mismo tiempo hasta el 22 de diciembre de 2012, tal como lo dispuso la juez de primer grado.

Aunado a lo anterior, una vez escuchado el interrogatorio de parte realizado a la señora Ávila Tascon (demandante), manifestó que se vinculó con la Distribuidora Trigolo, para desempeñarse como vendedora a través de un contrato escrito a término indefinido que fue inicialmente

por 3 meses, y que no tiene contrato en físico, que ganaba el salario mínimo.

De igual forma, cuando la Juez le preguntó que si fue vinculada mediante contrato de trabajo a término fijo entre el 1 de marzo de 2012 y el 31 de mayo de 2012, respondió que sí lo celebró, que no recuerda hasta qué fecha se prorrogó, pero que se prorrogó hasta el 22 de diciembre de 2012, que en esta fecha dejó de trabajar con la demandada, porque esta de un momento a otro le dijo que le terminaba el contrato y le pagó 7 días de trabajo, porque ya le habían pagado la quincena.

De lo anterior, para la Sala resulta fehacientemente acreditado que, entre el periodo comprendido desde el 1 de marzo hasta el 22 de diciembre de 2012, las partes pactaron un contrato a término fijo y el mismo se prorrogó de manera automática, y así fue aceptado por la parte demandante, razón por la que no encuentra el desatino que se le endilga a la juez de primera instancia en este aspecto.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo manifestado en el recurso de apelación cuando hizo referencia a que se omitió por parte de la juez de conocimiento la aplicación del principio de la primacía de la realidad, encuentra este Tribunal que la juzgadora en ejercicio del principio de inmediación de la prueba y con las facultades que le otorga la ley, determinó que existió un contrato a término indefinido en el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012.

Lo anterior, cobra sentido una vez se revisa la prueba documental, específicamente la certificación del 16 de noviembre de 2012, visible a folio 15 del expediente, de la cual se extrae que en efecto la demandante laboró con Valencia Sánchez desde el 7 de junio de 2011, devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, acompaña esta Sala el estudio realizado por la Juez de primera instancia, frente a la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido desde el 7 de junio de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, toda vez que desde el 1 de marzo hasta el 22 de diciembre de ese mismo año, las partes firmaron un contrato a término fijo, como se dijo

en precedencia (f.º 74), y así fue aceptado por la parte demandante en su interrogatorio, por ello sin lugar a dudas.

Establecido lo anterior, ya respecto del punto de censura que tiene que ver con el no pago de las prestaciones del periodo comprendido entre el 1 de junio hasta agosto de 2012, se debe indicar que no es cierto lo afirmado por la parte demandante, toda vez que a folio 77 del expediente, se evidencia con claridad que la parte demandada canceló la suma de \$812.805, por concepto de liquidación en la que se incluyeron valores por concepto de vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, y tal como lo estudió la juez de primer grado, las demás prestaciones fueron canceladas en el momento oportuno, esto es, cada vez que finalizaba cada contrato.

Situación diferente es la que ocurre con las prestaciones generadas en el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, toda vez que no se evidencia dentro del plenario algún documento que dé cuenta de la cancelación de suma alguna por este concepto por parte de la demandada, razón por la que la juez de conocimiento condenó al pago por este concepto.

Por último, lo que tiene que ver con la imposición de condena por concepto de indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, opera sobre el impago de salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral, no obstante, tal indemnización no surge de manera automática, pues es necesario realizar un análisis de la conducta del empleador.

Al respecto, la CSJ en sentencia SL087 de 2018 precisó: *«Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud».*

Precisado esto, una vez apreciados los documentos aportados al expediente, no desconoce esta Corporación que entre el periodo

comprendido desde el 7 de junio de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, las partes pactaron un contrato a término indefinido, tal como se dijo en precedencia, asimismo, es claro que desde el 1 de marzo y hasta el 22 de diciembre de 2012, se pactó un contrato a término fijo (tal como lo aceptó la parte demandante).

Ahora bien, si bien es cierto la demandada probó haber cancelado las prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 1 de marzo hasta el 22 de diciembre de 2012, no es menos cierto que no existe prueba alguna con la que se logre determinar que la demandada pagó las del periodo comprendido entre el 7 de junio de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, se ha de considerar entonces que la intención de privar a la trabajadora del reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales adeudadas, mediante la mutación de su vínculo laboral, entendiendo estas como derechos mínimos, ciertos e irrenunciables del trabajador, tiene la entidad suficiente de causar un daño, que merece ser resarcido.

Lo anterior, lleva a la Sala a concluir que con la demostración de engaño por parte de la empleadora a la trabajadora cuando quiera que al mutar el vínculo contractual desconoció la relación preexistente y si esto fuera poco, también se advierte, que no se aportan constancias o algún documento con el que se logre acreditar que la demandante hubiera sido afiliada al Sistema de Seguridad Social, situación por la que se encuentra demostrada la mala fe por parte de la demandada ante la omisión de pago de las prestaciones antes mencionadas, independientemente de que a la finalización del contrato se hubieran cancelado las generadas por el contrato a término fijo, porque estaba en cabeza de la empleadora, garantizar el pago de todas las acreencias en favor de la parte débil de la relación laboral, para el caso, la demandante y no lo hizo.

Por ende, se accederá a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se condena a Sandra Milena Valencia Sánchez al pago de la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 23 de diciembre de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago, razón por la que se adicionará la sentencia proferida en este aspecto.

Todo el estudio realizado por parte del Tribunal cobra sustento conforme lo establece el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, que permite a los jueces en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, apreciar de manera libre los diferentes medios de convicción, sin que esa circunstancia, por sí sola, viole derechos de las partes, contrario, lo que el juez busca es la verdad procesal para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción entre las partes que conforma la Litis.

Al respecto, la alta Corporación se ha pronunciado en este sentido y ha precisado que la libre formación del convencimiento y el principio de la sana crítica, llevan a que el Juez funde su decisión en aquellos elementos que le merecen mayor persuasión, credibilidad o certeza, es decir, con los que finalmente halla la verdad real, esto, siempre que las conclusiones a las que llegue sean razonables, tal y como surgió en el caso estudiado.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia. Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia quedan a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, por haber salido parcialmente avante el recurso interpuesto, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia 246 del 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 23 de diciembre de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juez de primer grado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, por haber salido avante parcialmente el recurso, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

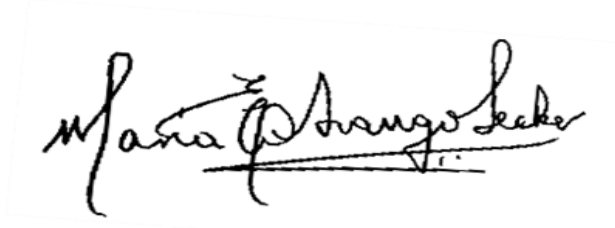
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



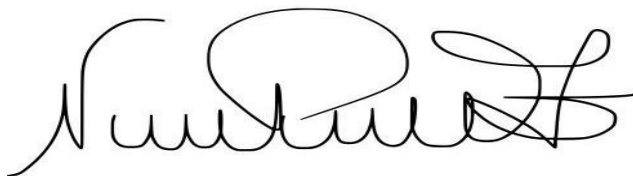
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada